

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde el día de su publicación oficial en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será adelantado. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA

#### CONSEJO DE MINISTROS.

Sanlúcar de Barrameda 23, 155 mañana.—Al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de Estado: SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), y S. A. R. la Infanta Doña María Eulalia continúan en Sanlúcar de Barrameda sin novedad en su importante salud.

S. M. el Rey ha pasado parte del día de hoy cazando en las dehesas de Paso Llano con los Sermos. Sres. Infantes Duques de Montpensier y D. Antonio. S. M. la Reina é Infanta Doña Eulalia y Duquesa de Montpensier han visitado los establecimientos de Beneficencia y fundaciones piadosas. Mañana salen SS. MM. é Infanta Doña Eulalia por mar para revistar la Escuadra y visitar Cádiz, regresando por ferrocarril por la noche á Sanlúcar. El Ministro de Marina que llegó hoy, acompañará á SS. MM.

S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel y Doña María de la Paz continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud. (Gaceta del 25 de Febrero.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### LEY DE RECRUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJERCITO.

(CONTINUACION.)

#### CAPITULO XIII.

#### Entrega de los soldados en la caja de la provincia.

La entrega de los soldados en la caja de la provincia empezará el día 9 de Febrero, ó cuando el Go-

bierno disponga; y los Gobernadores, oyendo á las Comisiones provinciales, fijarán con la anticipación necesaria, y publicarán en el Boletín oficial, el día ó dias en que cada partido ó pueblo ha de hacer la entrega de sus respectivos contingentes; pero en la inteligencia de que á los 20 dias, ó antes si fuere posible, han de quedar ingresados en caja todos los soldados de la provincia.

Art. 131. Los mozos de cada provincia sujetos al llamamiento, como los demás reclutas disponibles, se entregarán en la caja ó cajas establecidas de antemano en la capital y zonas militares, á cargo de los Jefes que nombre el Ministerio de la Guerra.

Art. 132. La entrega de los soldados en la caja se hará por el comisionado del Ayuntamiento á presencia de un Vocal de la Comisión provincial, designado por esta y del Comandante de la caja.

Asistirán igualmente á este acto cualesquiera otras personas que tengan interés en él y quieran concurrir; unos y otros presenciarán la medicion, los reconocimientos y las demás diligencias que deban preceder al recibimiento de los soldados.

Se dará al comisionado un recibo de los mozos que entregue.

Art. 133. El Secretario de la Comisión provincial entregará al Comandante de la caja:

1.ª Una certificación que exprese los nombres y el número de los mozos que, quedando dispensados del servicio activo ó obligados á continuar en el mismo, deben ser abonados á cuenta de los cupos de sus respectivos pueblos, sin perjuicio de entregar también los certificados de existencia de los que se hallaren en el último caso.

2.ª Otra certificación comprensiva de los nombres, número y concepto por el que cada mozo debe ingresar en los batallones de depósito, ya sea definitiva ó interinamente, acompañando también las filiaciones de todos y cada uno de los mozos sorteados en la provincia y destinados á cuerpo.

Art. 134. Para la entrega en la caja, cada uno de los mozos será tallado y reconocido precisamente por talladores y Facultativos en presencia del vocal de la comisión provincial nombrado por la misma y del Comandante de la caja. El mozo será admitido en caja ó desechado segun lo que

resulte de la talla ó del reconocimiento, siempre que el Comandante de la caja, los representantes del Ayuntamiento y de la Comisión provincial, el mozo tallado y reconocido y las demás personas interesadas se hallen conformes con el dictamen de los talladores ó con el de los facultativos.

Si cualquiera de ellos no se conforma con el resultado de la talla ó del reconocimiento, se dará cuenta á la Comisión provincial para que resuelva en la forma que esta ley establece en el capítulo 15.

Si después de ingresar el mozo en caja y al ser retallado en el cuerpo á que hubiese sido destinado se viere que habia reconocida falta en la declaración de su talla, se instruirá el oportuno expediente por la autoridad militar para exigir la responsabilidad al Comandante de la caja.

Art. 135. Habrá dos talladores: la Comisión provincial nombrará uno de ellos, procurando que reúna la probidad á la inteligencia, y que no sea uno mismo en todos los reconocimientos, si pudiera conseguirse. El otro será elegido por la autoridad superior militar de la provincia entre los sargentos de la guarnición ó de cualquier cuerpo del Ejército.

Los Facultativos para el reconocimiento serán nombrados también uno por la Comisión provincial y otro por la autoridad superior militar de la provincia, realizándose estos nombramientos sucesivamente en distintos Profesores, cuando los hubiere, y con la menor anticipación que fuere posible.

Art. 136. La Comisión provincial señalará á los talladores que nombre una gratificación proporcionada que se abonará de los fondos de la provincia.

Art. 137. Los Facultativos que nombrase la Comisión provincial percibirán también de los fondos provinciales 2 pesetas y 50 céntimos por cada uno de los reconocimientos que practiquen en la persona de un mozo antes de su ingreso en caja; pero la retribución por un nuevo reconocimiento, después de practicado el primero, y la que corresponda por el de una persona que no sea soldado, se abonarán á igual razon por la parte interesada que los solicite, á no ser que esta fuera pobre, en cuyo caso se abonarán de fondos provinciales.

Art. 138. No tendrán derecho á retribucion ni á honorario alguno de los fondos provinciales, así los Facultativos castrenses como los demás que nombre la autoridad militar, para reconocer los soldados á su entrada en caja, á no ser cuando se practique nuevo reconocimiento de un mozo, en cuyo caso las personas que hubiesen reclamado este segundo reconocimiento abonarán á cada Facultativo, sea ó no castrense, igual cantidad que la designada en el artículo anterior á los Facultativos civiles.

Si los reclamantes fuesen pobres, se pagarán siempre los reconocimientos con cargo á los fondos de la provincia.

Art. 139. En todo lo relativo al servicio de los Facultativos se observarán, además de las disposiciones de la presente ley, las contenidas en los adjuntos reglamento y cuadro para la declaración de las exenciones físicas del servicio en el Ejército y en la Marina.

Art. 140. Siempre que la Comisión provincial lo considere necesario propondrá al Gobierno que la entrega de los soldados en la Caja se verifique á presencia de un Diputado provincial que no forme parte de la misma Comisión. En este caso podrán nombrarse por el Ministerio de la Gobernacion de tres á cinco Diputados que asistan á dicha entrega y que suplantarán los Vocales de la Comisión provincial, cuando fuere necesario, en la resolución de todas las incidencias del reemplazo.

#### CAPITULO XIV.

#### De los prófugos.

Art. 141. Son prófugos todos los mozos que declarados soldados ó reclutas disponibles por el Ayuntamiento respectivo no se presenten personalmente á la entrega en las cajas que les correspondan, ó no acudan á rectificar su filiacion en ellas cuando fueren requeridos por sus Jefes, siempre que se encuentren en el pueblo de su habitual residencia ó á distancia de 60 kilómetros del mismo, ya sea al tiempo de la declaración de soldados ó reclutas disponibles, ya cuando se ficiere para la entrega en caja ó por sus Jefes.

Art. 142. Los que se hallen á distancia de más de 60 kilómetros no serán reputados como prófugos si se

presentaran en las cajas dentro del término prudencial que les marquen los Ayuntamientos ó sus Jefes de batallón para el caso de ser reclutas disponibles.

Art. 143. No surtirán efecto las prevenciones de los anteriores artículos cuando los mozos declarados soldados ó sus representantes acrediten ante la Comisión provincial causa justa que les impida presentarse en la caja oportunamente, y obtengan en su virtud nuevo plazo para su presentación.

Art. 144. Los prófugos serán precisamente destinados á servir en Ultramar por cuatro años más de los señalados para todos los mozos sorteados que hayan de nutrir aquellos ejércitos.

Art. 145. Se hará la declaración de prófugos y del recargo del tiempo, instruyendo para cada individuo un expediente. Principiarán sus actuaciones desde el día en que hayan salido los mozos del pueblo para trasladarse á la capital de la provincia, si hasta entonces no se hubiese presentado alguno de ellos.

Se sobreseerá, sin embargo, en las actuaciones, si llegare á presentarse el mozo antes del día señalado para la entrega del cupo de su pueblo en la caja de la provincia, á cuyo fin dará cuenta de su presentación ó falta el Comisionado á su respectivo Ayuntamiento. Pero se impondrá al que no se hubiese presentado al llamamiento y declaración de soldados, ni antes de salir los mozos del pueblo para la capital de la provincia, un recargo de cuatro meses si no justificase su inculpabilidad: en el caso de ser inútil, sufrirá de 15 á 30 días de arresto.

Art. 146. Justificada sumariamente en las actuaciones la falta de presentación del prófugo, se pasará el expediente al Regidor encargado para que en el término preciso de 24 horas exponga lo que entienda oportuno.

Se entregará por igual término al padre, curador ó pariente cercano del que se dice prófugo, á fin de que expongan sus descargos; y si no hubiere aquellas personas ó no quisieren tomar este cargo, se nombrará de oficio un vecino honrado en calidad de defensor.

Igual entrega se hará por el mismo término de 24 horas al padre, curador, pariente cercano ó apoderado del primer suplente á fin de oír sus alegaciones; y si no hubiese dichas personas interesadas ó no quisiesen tomar parte en el asunto, pasarán las actuaciones con el indicado objeto al suplente ó á los suplentes que sigan por el orden de sus respectivos números.

En seguida oír el Ayuntamiento en juicio verbal las justificaciones que respectivamente se ofrezcan, y determinará el negocio, bajo el supuesto de que en todas las diligencias se ocuparán cuando más seis días.

Art. 147. El Ayuntamiento que á los 10 días de haber salido para la capital los mozos del pueblo no hubiere instruido y fallado algún expediente de prófugo, faltando á lo dispuesto en los artículos anteriores, incurrirá por cada caso de omisión en la multa de 50 á 200 pesetas, que le impondrá el Gobernador de la provincia. El Secretario satisfará la cuarta parte de la multa impuesta.

Art. 148. La determinación del Ayuntamiento comprenderá la declaración de ser ó no prófugo el individuo de quien se trata, y en el primer caso la condenación al pago de los gastos que ocasione su captura y conducción.

Será también condenado el prófugo, si en su lugar hubiese llegado á ingresar en algún cuerpo un suplente, á indemnizar á este con una cantidad

que se regulará al respecto de 300 pesetas por cada año, y cuya totalidad no podrá bajar de 100 pesetas en ningún caso.

Art. 149. Si hubiese motivos para presumir complicidad de otras personas en la fuga, se harán constar en el expediente los indicios que resulten, y el Ayuntamiento pasará la oportuna certificación al Juzgado ordinario, con exclusion de todo fuero, para que proceda á la formación de causa.

Los cómplices de la fuga de un mozo á quien se declare prófugo incurrirán en la multa de 100 á 500 pesetas; y si careciesen de bienes para satisfacerla, en la detención que corresponda, conforme á las reglas generales del Código penal, y según la proporción que establece su artículo 50.

Los que á sabiendas hayan escondido ó admitido á su servicio á un prófugo incurrirán en la multa de 50 á 200 pesetas, ó en la detención subsidiaria que les corresponda si fueren insolventes.

Art. 150. Lo dispuesto en los artículos anteriores se entiende sin perjuicio de la responsabilidad civil de los padres ó curadores del mozo, la cual se hará efectiva gubernativamente cualquiera que sea el punto de residencia del mismo, exigiéndoles el importe del precio de la redención, ó imponiéndoles en caso de insolvencia la detención subsidiaria por vía de apremio, que podrá llegar hasta un año, con arreglo al art. 50 del Código penal.

Art. 151. La resolución condenatoria del Ayuntamiento se llevará á efecto inmediatamente; pero si el prófugo fuere aprehendido, se remitirá el expediente original á la Comisión provincial, conduciendo á su disposición al mismo prófugo, con la seguridad conveniente.

Art. 152. La Comisión provincial, en vista del expediente, y oyendo en el acto al prófugo, confirmará ó revocará la determinación del Ayuntamiento y dispondrá la entrega del aquel individuo en la caja respectiva.

La revocación del fallo del Ayuntamiento no eximirá al mozo del pago de los gastos ó indemnización que determina el art. 148, ni le autorizará á redimirse á metálico, ni á sustituirse por otro, aun en el caso de que le hubiese tocado servir en Ultramar.

Art. 153. Si el prófugo se hubiese presentado voluntariamente á la autoridad y se revocase la determinación del Ayuntamiento, quedará en las mismas condiciones que si hubiese ingresado en caja oportunamente, salvo el pago de los gastos ó indemnización expresados en el art. 148; pero si fuese confirmada dicha determinación, servirá personalmente en tiempo prevenido en el art. 144 en los cuerpos de guarnición fija de las posesiones de África.

Art. 154. En el caso de que la determinación del Ayuntamiento absuelva al prófugo de esta nota, se remitirá desde luego el expediente original á la Comisión provincial para que resuelva lo que estime justo, procediendo de plano instruktivamente.

Art. 155. Entregado el prófugo en la caja de la provincia, quedará libre el último suplente del cupo á que corresponda, según lo que determina el art. 120.

Art. 156. El suplente, mientras permanezca en el servicio activo en lugar de otro mozo de número anterior, si este no es prófugo, haya ó no redimido su suerte, ó si por cualquier motivo no puede tener lugar la indemnización á que se refieren los artículos 148, 203, 204 y 205, tendrá el haber de 100 pesetas anuales satisfechas por el Consejo de redenciones y enganches militares.

Art. 157. Si el prófugo no debiese ingresar en el servicio porque resulte inútil, sufrirá un arresto de dos á seis meses y una multa de 150 á 500 pesetas, que fijará la Comisión provincial, según las circunstancias.

Cuando no pueda pagar la cantidad que se señala, sufrirá el tiempo de detención que corresponda, según la proporción establecida en el art. 50 del Código penal.

Art. 158. Cuando el prófugo fuese aprehendido por algún mozo á quien hubiese correspondido ser destinado á cuerpo, ó por el padre ó hermanos de dicho mozo, se rebajará á este del tiempo de su empeño el que se imponga de recargo al prófugo, sin perjuicio que sea dado de baja el suplente.

Art. 159. Se satisfará al aprehensor ó aprehensores de un prófugo, que no sea padre ó hermano de mozo destinado á servicio activo, una retribución de 50 pesetas, que se exigirán al prófugo, y si fuese insolvente, las abonará el cuerpo con cargo al individuo.

Art. 160. Lo prevenido respecto al aprehensor y al suplente no procederá si el prófugo no fuere apto para el servicio; pero en este caso satisfará las costas y los gastos que hubiere ocasionado con su fuga y sufrirá la pena marcada en el art. 157.

Art. 161. Los mozos residentes en las provincias de Ultramar serán declarados prófugos solamente cuando dejen de presentarse á ingresar en el Ejército de las mismas después de requeridos al efecto, bien en su persona, bien por medio de los periódicos oficiales, si no fueren habidos.

Para ello los Gobernadores de las provincias solicitarán del Ministerio de Ultramar la orden oportuna á fin de que dichos mozos sean tallados y reconocidos en el punto de su residencia, designando esté con cuantas noticias faciliten, así los padres, curadores ó parientes de los mismos como los demás interesados en su presentación.

(Se continuará.)

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### PROYECTO

### DE LEY PROVISIONAL DE LA RENTA TIMBRE DEL ESTADO.

#### (CONCLUSION.)

#### TARIFA CUARTA.

Se exceptúan todas las profesiones, artes y oficios contenidos en la tarifa cuarta.

#### TARIFA QUINTA.

Quedan exceptuadas todas las industrias comprendidas en la tarifa quinta ó de patentes.

Art. 170. En ningún caso será permitido examinar el contenido de los libros que se presenten á los agentes de la Administración, limitándose la investigación á cerciorarse si están debidamente reintegrados por la diligencia de su primera hoja, y ver si en efecto se hacen asientos en ellos. El libro que sirva para otro año tendrá la nota que así lo exprese, la que deberá ser enseñada al agente administrativo.

Art. 171. Se concede el término de un mes, desde el día en que comience á regir esta ley, para formalizar el libro *Diario*, sin responsabilidad penal alguna.

Art. 172. Las autoridades que deben rubricar y sellar los libros de co-

mercio, se abstendrán de hacerlo si no llevan unido el timbre de pagos al Estado que corresponda. Las mismas autoridades darán á cada comerciante ó Sociedad una certificación en timbre de oficio, en la que se acredite la presentación de los libros con aquel requisito, á fin de que puedan los interesados hacer constar su cumplimiento siempre que así lo exijan los agentes de la Administración.

Art. 173. Las facturas de comerciantes, agentes y corredores llevarán el timbre suelto de 10 céntimos, que inutilizará el que las suscriba, sin cuyo requisito no tendrán valor legal alguno.

#### Responsabilidad penal.

Art. 174. Todos los llamados por esta ley á llevar el libro *Diario* requisitado en la forma expresada, incurrirán en la multa de 25 á 100 pesetas si no se halla reintegrado del timbre correspondiente, además del abono de este.

Art. 175. En igual responsabilidad incurrirán los agentes de cambio por la falta de reintegro en sus libros y registros.

Art. 176. Los que no exhiban á los agentes de la Administración para los efectos indicados de la comprobación del timbre, los libros expresados, incurrirán en la multa de 100 pesetas.

## CAPÍTULO XI.

### Del timbre en documentos relativos á elecciones.

#### TIPO FUGO.

Art. 177. En todo asunto relativo á elecciones generales, provinciales y municipales, incidentes y reclamaciones á que den lugar, se usará el timbre de oficio.

## CAPÍTULO XII.

### Rifas.

#### TIPO FUGO.

Art. 178. Los billetes de toda rifa de carácter eventual, cuya celebración se conceda por la autoridad, serán ta- lonarios, y antes de proceder á su venta se presentarán en la Administración económica para satisfacer el impuesto de timbre que corresponda á razón de 5 céntimos por billete. La Administración económica estampará el sello, previo el pago, en el talon y la matriz, á fin de que pueda ser fácilmente comprobado.

#### Responsabilidad penal.

Art. 179. La infracción de los preceptos anteriores será castigada con una multa de 50 á 500 pesetas, además del reintegro de los timbres que faltan en los billetes aprehendidos, y que serán todos aquellos que no lleven el sello de la Administración; y serán responsables:

1.º La expendeduría ó tienda que los haya vendido.  
2.º Subsidiariamente la gerencia ó dirección de la Sociedad ó establecimiento, cofradía, gremio, etc., que haga la rifa.

Art. 180. De no hacer efectiva la multa en el término de un mes, que será señalado para verificarlo, se ordenará la suspensión inmediata temporal de la autorización.

Art. 181. Toda reincidencia varará *ipso facto* consigo la suspensión definitiva.

**CAPITULO XIII.**

**Del timbre de pagos al Estado.**

Art. 182. Este timbre servirá:  
1.º Para el pago de todas las multas que se impongan gubernativa ó judicialmente.

2.º Para verificar todo reintegro, excepto en los casos que la ley ha determinado otra forma de hacerlo.

Art. 183. Los pliegos del papel de esta clase serán talonarios, y se ajustará su precio á los tipos siguientes:

Primera clase.	100 pesetas.
Segunda.	75 »
Tercera.	50 »
Cuarta.	25 »
Quinta.	15 »
Sexta.	10 »
Séptima.	5 »
Octava.	2 »
Novena.	1 »
Décima.	0'50 »
Undécima.	0'25 »

Art. 184. Todo reintegro, multa ó fraccion de multa que sea de 15 á 25 céntimos, se pagará con el timbre de este último tipo, clase 11. Si fuera inferior á 15 céntimos, se reintegrará con el timbre móvil especial de 10 céntimos, colocándolo en el documento reintegrado ó en el primer pliego del pago de lo principal, además del que corresponda por la prevención 13 del art. 31. Se pondrá la correspondiente nota con citación de este artículo.

Art. 185. Cada pliego del timbre de pagos al Estado se cortará en dos partes, aunque distintas en la forma, con la misma numeracion y série, una superior y otra inferior. En la primera se designarán el objeto ó importe del pago, la ley, decreto ó orden en que tenga origen, la fecha de la providencia, nombre del interesado y número á que corresponda, segun su clase, entregándose á la parte la referida mitad para su resguardo, despues de autorizada por la autoridad ó funcionario que corresponda. La segunda, con iguales notas, se unirá al expediente como comprobante, y si no lo hubiere se archivará. En las multas por derechos reales se unirá precisamente á las liquidaciones de este impuesto en las capitales, y en los partidos á los estados de liquidacion que se remiten mensualmente á la Administracion.

Art. 186. Si la cuantía de la multa exigiera varios pliegos de este timbre, la nota expresada se pondrá en el pliego de más valor, y en los siguientes de referencia, citando la serie y número del pliego primero.

Art. 187. Se exigirán tambien por medio de este timbre los derechos que por todos conceptos se causen:

1.º Por los títulos de grados universitarios, de Institutos y demás que habilitan para el ejercicio de cualquiera profesion.

2.º Por los derechos de matrículas en las Universidades y establecimientos oficiales de enseñanza; consignándose en el primer pliego el plazo y nombre del interesado y la fecha en que se le admite en el establecimiento.

3.º Por la expedicion y toma de títulos y diplomas. En los casos de empleados puede hacerse el pago tambien en timbre de la tarifa general, extendiendo en él las diligencias de posesion y demás que exige la situacion legal del empleado.

4.º Por los derechos de imposicion de sellos Real de Castilla, con arreglo al decreto de 16 de Octubre de 1879.

5.º Por los de interpretacion de sellos.

6.º Por los privilegios de introduccion.

7.º Por las patentes de navegacion.  
8.º Por los pasaportes.  
9.º Por el impuesto correspondiente á los libros de los comerciantes, cap. 10.

10. Por los que se satisfacen en las Audiencias en concepto de derechos de Secretaría.

Art. 188. Los funcionarios del Estado, autoridades, Tribunales y Jueces cuidarán bajo su responsabilidad de que tenga efecto el reintegro y el pago de las multas.

**CAPITULO XIV.**

**Disposiciones comunes á los capítulos anteriores.**

Art. 189. Las multas afectan exclusivamente á las personas é individuos que compongan las corporaciones oficiales.

Art. 190. Cuando haya fallecido la persona á quien determinadamente se le haya impuesto una multa, sus herederos estarán dispensados del pago de la misma, pero no del reintegro.

Art. 191. Cuando sea una entidad moral, la multa se exigirá siempre, cualquiera que sea su representacion sucesiva, excepto en las corporaciones oficiales, en que solo responderán de la multa los individuos ó vocales en cuyo tiempo se haya cometido la infraccion, aparte del reintegro, que siempre es débito de la corporacion.

Art. 192. En los casos no previstos en la ley se consultará al Centro directivo, proponiendo el tipo que por analogia corresponda.

Art. 193. El papel de timbre de las doce primeras clases de la tarifa general, que se inutilice al escribir, se cambiará en las expendedorías, previo el abono de 10 céntimos por cada pliego, aunque se haya escrito por sus cuatro caras, con tal de que no contenga señales de haber sido cosido, tenga rúbrica, firma ó indicio alguno de haber surtido efecto.

Las letras de cambio, pagarés, pólizas de todas clases y delegaciones de cualquier precio, se cambiarán cuando se inutilicen, previo abono de 10 céntimos, por otras iguales, siempre que no se hallen firmadas.

Art. 194. El timbre que en fin de año resulte sobrante en poder de los particulares, corporaciones ó funcionarios públicos, será canjeado en las expendedorías por otro de la misma clase durante el mes de Enero siguiente. Lo mismo se hará con los timbres sueltos que tengan determinado el año.

Art. 195. La Hacienda pública entregará á los Tribunales, Juzgados ó funcionarios del orden judicial el timbre de oficio que necesiten para las actuaciones, y sin perjuicio del reintegro en su caso.

El Reglamento de este impuesto determinará la forma en que ha de verificarse la entrega.

Art. 196. La Administracion vigilará por medio de sus funcionarios, y hará las visitas que estime procedentes, para que sean por todos exactamente cumplidas las disposiciones de esta ley.

Art. 197. Un reglamento especial organizará el servicio administrativo de este impuesto y contendrá las instrucciones necesarias para su recta y fácil aplicacion.

**DISPOSICIONES GENERALES.**

Art. 198. Desde 1.º de Enero de 1882 quedará abolido el impuesto titulado de guerra.

Art. 199. Queda igualmente derogada toda la legislacion anterior sobre la renta del papel sellado y timbre de guerra.

Art. 200. Los apéndices sobre documentos de Aduanas y timbre de comunicaciones se considerarán como parte adicional á esta ley.

Art. 201. Mientras no se establezca la unificación tributaria, ó el Gobierno no acuerde otra cosa, seguirán rigiéndose las provincias Vascongadas por lo dispuesto en el Real decreto de 28 de Febrero de 1878; no siendo, por lo tanto, aplicable esta ley dentro de su circunscripcion, pero sí cuando los documentos otorgados hayan de surtir sus efectos fuera de ella con arreglo de la Real orden de 26 de Abril de 1879, que queda vigente.

Art. 202. Queda autorizado el Gobierno para introducir en esta ley las modificaciones que estime procedentes durante el año natural de 1882.

**APÉNDICE AL NÚM. 1.**

**TIMBRE DE COMUNICACIONES.**

**CARTAS SENCILLAS Y TARJETAS POSTALES.**

**CARTAS.**

Timbre de 10 céntimos.

Cartas del interior de las poblaciones, cualquiera que sea su peso.

Cartas de 15 gramos ó fraccion.

Timbre de 15 céntimos.

Península, Islas Baleares y Canarias, posesiones españolas del Norte de Africa y costa occidental de Marruecos.

Timbre de 30 céntimos.

Cuba y Puerto-Rico.

Timbre de 50 céntimos.

Filipinas, Fernando Póo, Annobon y Corisco.

**TARJETAS POSTALES.**

Timbre de 10 céntimos.

Con contestacion pagada, 15 céntimos.

**CERTIFICADOS.**

Timbre de 75 céntimos.

Quedan vigentes las tarifas en todo lo demás que no se oponga á los preceptos anteriores.

**APÉNDICE AL NÚM. 2.**

**CLASE PRIMERA.**

Del timbre que corresponde á los documentos de despacho que deben presentarse en las Aduanas segun se detallan en el Apéndice 24 de las ordenanzas.

**SERIE A.**

Timbre de una peseta.

Los documentos comprendidos en esta série, excepto los números 4, 5, 7, 8 y 9.

**SERIE B.**

Timbre de 75 céntimos.

Los documentos 4, 5, 7, 8 y 9 en la série A, y los de esta série, excepto los duplicados de declaraciones y facturas.

Timbre de 10 céntimos.

Los duplicados referidos, números 2, 4, 8, 10, 12, 14, 16 y 18 de esta série.

**SERIE C.**

Timbre de 10 céntimos.

Todos los documentos de esta série.

**CLASE SEGUNDA.**

Documentos que pueden extenderse en papel comun ó simple, pero que necesitan timbres sueltos de reintegro.

**SERIE EF.**

Timbre móvil de 2 pesetas.

Números 1 y 2 de esta série.

Timbre de 10 céntimos.

Numero 3 de idem.

**SERIE E.**

Timbre móvil de 10 céntimos.

Todos los documentos de esta série.

Madrid 31 de Diciembre de 1881.—

El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

(Gaceta del 1.º de Enero.)

**ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS**

DE LA

**PROVINCIA DE SANTANDER.**

**ESTANCOS.**

Se halla vacante el estanco de San Roque de Riomiera en el Ayuntamiento del mismo nombre de la subalterna de Villacarriedo.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia para que los que se consideren aptos para su desempeño y reúnan las circunstancias que señala el decreto de 24 de Setiembre de 1874 presenten sus solicitudes en esta Administracion de Contribuciones y Rentas dentro del plazo de quince dias, contados desde la fecha de su publicacion, acompañando á ellas los documentos originales que acrediten sus servicios y doble copia de los mismos, la una en papel de oficio, y la otra en papel del sello 11.º certificada por el señor Comisario de Guerra de esta plaza.

Santander 25 de Febrero de 1882.—  
El Administrador, Eduardo Loren.

**JUNTA DE LAS OBRAS DEL PUERTO DE SANTANDER.**

**IMPUESTO SOBRE CARGA Y DESCARGA.**

NOTA de los productos obtenidos por dicho arbitrio durante el mes de Enero próximo pasado.

IMPUESTO PAGADO POR NAVEGACION.	IMPORTE TOTAL		
	1.ª Pesetas. Céntis.	2.ª Pesetas. Céntis.	3.ª Pesetas. Céntis.
Toneladas que han exportado.	2.970'76	13.560'60	868'32
Toneladas que han importado.	16.844	12.758	17.399'68
Número de buques entrados y salidos.	191		

Santander 20 de Febrero de 1882.—El Vicepresidente, Antonio de la Dehesa.—El Secretario, Enrique Gutierrez Cuelo.

**GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER**  
**POBLACION DE SANTANDER**  
**NUMERO DE HABITANTES 41.021.**

CUADROS semanales de las defunciones y nacimientos ocurridos desde el día 6 de Febrero al día 12 del mismo de 1882.

Número de los fallecidos	DEFUNCIONES.										NACIMIENTOS											
	Causas de muerte.										Legítimos.		Naturales.									
0 a 1 año	2 a 5	6 a 10	11 a 20	21 a 40	41 a 60	61 a 100	Viruela.	Sarampión.	Escarlatina.	Difteria y Crup.	Coqueuche.	Tifus.	Colera.	Disenteria.	Fiebre puerperal.	Intermitentes palúdicas.	Otras enfermedades indicadas.	Otras enfermedades frecuentes.	Colera infanatil.	Otras enfermedades.	Muerte violenta.	
22	18	6	8	4	1	1	9	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
69	69	69	69	69	69	69	69	69	69	69	69	69	69	69	69	69	69	69	69	69	69	69

Número de los nacidos en el intervalo indicado.	Legítimos.		Naturales.		TOTAL.
	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	
35	18	14	4	2	32
35	35	35	35	35	35

Comparacion entre nacimientos y defunciones.

Total general de nacimientos 35 } Diferencia en menos 34.  
 de defunciones 69 }

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento de lo ordenado por la Direccion general de Beneficencia y Sanidad. Santander 17 de Febrero de 1882.—El Gobernador, Ferrnando Frago.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

**VAPORES CORREOS DEL MARQUES DE CAMPO.**  
 LINEA TRASATLANTICA.  
 INAUGURACION DEL SERVICIO MENSUAL REGULAR CON ITINERARIO FIJO.  
 La verificará el vapor-correo **REINA MERCEDES** que saldrá del puerto de Santander el

18 de Marzo del corriente año para los de Coruña, Vigo, Puerto-Rico, Habana, Progreso y Veracruz.  
 Admite carga y pasajeros para dichos puertos directamente, y para los de Ponce, Mayagüez, Puerto-Plata, Santo Domingo, La Guayra, Santiago de Cuba, Baracoa, Gibara, Nuevitas, Kingston, Cartagena, Santa Marta, Barranquilla y Colon, con trasbordo a los vapores-correos del Marqués de Campo, que hacen el servicio entre las Antillas y Golfo de Méjico.  
 Para fletes y demás antecedentes  
 En Madrid: Oficinas provisionales de los vapores-correos, Santibañez, 6, 2.

En la Coruña: Sres. Rávena y Cloas.  
 En Vigo: D. Antonio Lopez Neira.  
 En Bilbao: D. Epifanio Ablanado.  
 En Santander: D. Francisco Aguilar.  
 Se necesitan para los trabajos en la carretera de tercer orden de Solares a Pámanes, obreros mayores y menores a quienes desde el primero de Marzo próximo se les pagará un jornal aumentado con una sexta parte sobre el que hasta ahora se venia dando.  
 Solares a 12 de Enero de 1882.—El contratista, José Antonio de Astelarra.

**Callos, callosidadades, ojos de pollo**  
 Verrugas de manos y piés se curan perfectamente con la **Pomada Galopeau.**  
 Boulevard Strasbourg, 19, París.  
 Envío franco por el correo contra 1 fr. 25 en libranza de correo contra Depósito en Santander a 6 rs. frasco Dr. Erasun Salgado, Ataraxanas, 19.

**PULMONIA**  
 Asma, Catarros, Broquitis, Tos crónica y todas las afecciones del pecho, curadas con la **HELICINA** y el **JARABE HELICADO**, solos verdaderos del Dr. **BARON BARTHELEMY**, de París, empleados desde más de 35 años contra las toses más violentas.  
 DESCONFIAR DE LAS FALSIFICACIONES.  
 Debilidad general, Pulmonia, Enfermedades de los huesos, Clórosis, Anemia, Calenturas lentas ó paludenses. Los VINOS de QUINA superiores, del Doctor **BARON BARTHELEMY**, de París, medalla de oro y de plata. Simples, fosfatados ó ferruginos apropiados para la curacion de estas diversas enfermedades. Restablecen las fuerzas y la salud. Se envia franco la noticia científica. Depósitos en Madrid, calle del Sordo, 31, y en todas las buenas farmacias de Francia Portugal y España.  
 En Santander, D. D. Erasun Salgado.

Los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos abajo expresados se servirán remitir al Contratista del *Boletín oficial*, a la mayor brevedad posible, las cantidades que van anotadas, y de las cuales están en descubierto, procedentes de anuncios de preñadas y pérdida de reses etc., insertos en dicho *Boletín oficial* durante los años económicos de 1879 a 1880 y 1880 a 1881.

Municipio	Reales
Alfoz de Lloredo.	47
Ampuero.	24
Anievas.	24
Arenas.	31
Cabezón de la Sal.	32
Campó de Suso y Marqués.	84
Castro ó Cillorigo.	8
Castro-Urdiales.	6
Cieza.	61
Comillas.	6
Corvera.	26
Corrales de Buelna.	26
Entrambasaguas.	16
Guruzo.	10
Lamason.	15
Laredo.	7
Liérganes.	13
Tos Toios.	65
Mazuerras.	8
Pesaguero.	14
Pielagos.	47
Polanco.	13
Polaciones.	22
Puente-Viesgo.	7
Rasines.	7
Reinosua.	26
Rionansa.	42
Rivamontan al Mar.	16
Rozas (Las).	12
Ruente.	12
Ruesga.	31
San Miguel de Aguayo.	41
Santiurde de Toranzo.	26
Torrelavega.	15
Tudanca.	16
Valdáliga.	32
Valle.	40
Val de San Vicente.	31
Vega de Liébana.	8
Vega de Pas.	15
Udías.	15

La remision de las anteriores cantidades puede hacerse en sellos de correos.

Imprenta de Salvador Atienza, Carbajal, 4.